

Establecido el nuevo tipo de cotización por Decreto 2945/1966, de 24 de noviembre, y efectuada su distribución por Orden de 28 de diciembre de 1966 para la cobertura de las distintas contingencias, la Comisión a que se refiere el párrafo anterior elevó el correspondiente informe.

En su virtud, esta Dirección ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—La Orden de 17 de marzo de 1953 será aplicable a la campaña actual en tanto no se establezcan los sistemas especiales a que se refiere el artículo 76 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, sobre campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación.

Segunda.—A los efectos de la norma anterior, se considerará que la campaña 1967/1968, de un año de duración, comienza el 1 de marzo.

Tercera.—1. Dentro de la duración general de la campaña señalada en la norma anterior, tendrá para determinados grupos de trabajadores la duración especial que para cada uno de ellos se señala:

Resineros: Del 1 de marzo al 15 de noviembre.

Remasadores: Del 1 de junio al 31 de octubre.

Vigilantes: Del 1 de marzo al 30 de noviembre.

Los demás obreros de temporada: Del 1 de mayo al 15 de diciembre.

2. La permanencia en alta de los trabajadores mencionados en el número anterior se determinará en función del número de pinos trabajados que constituyen la «mata» media normal señalada por el Distrito Forestal en cada provincia, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo tercero de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Resinera, aprobada por Orden de 14 de julio de 1947.

3. En virtud de lo dispuesto en el número anterior, el número máximo de días en alta será de doscientos cuarenta para los trabajadores que trabajen la totalidad de los pinos que constituyen la «mata» media normal. Cuando no trabajen la «mata» media normal, los días de permanencia en alta se disminuirán en proporción al número de pinos realmente trabajados.

4. En todo caso, el número de días naturales en alta no podrán exceder de los señalados para cada grupo en el número 1 de esta norma.

Cuarta.—Las Empresas inscritas en el sistema están obligadas a cursar al Instituto Nacional de Previsión las bajas de los trabajadores a su servicio a la terminación de la campaña, de acuerdo con la duración a que se refieren las normas segunda y tercera, número 1, de esta Resolución.

El incumplimiento de este precepto determinará para las Empresas la continuación de la obligación de cotizar, abonando las cuotas de los trabajadores en alta con sujeción a lo prevenido en la ordenación legal del Régimen General de la Seguridad Social.

Quinta.—1. El canon a satisfacer en equivalencia de las cuotas patronal y obrera, según las zonas, será el siguiente:

Zona 1.<sup>a</sup> Comprende las provincias de Burgos, León, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y zona de Arevalo (Ávila).—Canon por cada 100 kilogramos o fracción de miera: 82,70.

Zona 2.<sup>a</sup> Comprende las provincias de Toledo y zona de Tiétar, Hoyo de Pinares y Alberche (Ávila).—Canon por cada 100 kilogramos o fracción de miera: 135.

Zona 3.<sup>a</sup> Comprende las provincias de Albacete, Cuenca, Guadalajara, Murcia y Teruel.—Canon por cada 100 kilogramos o fracción de miera: 169.

Zona 4.<sup>a</sup> Comprende la provincia de Granada.—Canon por cada 100 kilogramos o fracción de miera: 219.

2. Dicho canon incluye las situaciones y contingencias gestionadas por el Instituto Nacional de Previsión que figuran en los números 1 al 5, ambos inclusive, de la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1966 sobre distribución del tipo de cotización, así como la señalada en el número 8 de la misma disposición, y también las cuotas sindical y de Formación Profesional, según lo preceptuado en la Orden de 20 de enero de 1967.

Sexta.—El Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, así como las contingencias y situaciones que figuran en los números 6 y 7 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, y cuya gestión incumbe a las Mutualidades Laborales, se regirán por las normas comunes del Régimen General de la Seguridad Social, que tendrán vigencia para las contingencias incluidas en el sistema especial de la resina en todo lo que no se haya regulado expresamente en esta Resolución.

Adicional.—La dirección General de Previsión, previo informe de la Comisión encargada de aplicar la Seguridad Social en la industria resinera, determinará la cuantía del canon a aplicar en los meses de enero y febrero del año 1967, de forma que su importe corresponda a la cobertura de las contingencias y situa-

ciones del Régimen General de la Seguridad Social, a que se refiere el número 2 de la norma quinta de esta Resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de febrero de 1967.—El Director general, Francisco Abellá Martín.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de febrero de 1967 por la que se modifican los artículos 9.º y 10 de los Estatutos Generales del Colegio de Ingenieros de Montes.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Departamento de 12 de enero de 1955, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 de mayo de 1954, fueron aprobados los Estatutos Generales del Colegio de Ingenieros de Montes.

La supresión de categorías y clases dentro del Cuerpo de Ingenieros de Montes—implícita en su Reglamento, aprobado por Decreto 2482/1966, de 10 de septiembre—, así como la conveniencia de dotar a la Junta de Gobierno del Colegio de Ingenieros de Montes de una mayor eficacia y representación de todos los sectores en que se desenvuelve esta profesión, hacen necesaria la introducción de las oportunas modificaciones en su composición.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y de conformidad con el acuerdo al respecto tomado por la Junta general ordinaria del Colegio de Ingenieros de Montes de 30 de diciembre de 1966, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los artículos 9.º y 10 de los Estatutos generales de dicho Colegio queden redactados de la siguiente forma:

«Art. 9.º Decano y Vicedecano.—Corresponderá al Decano la presidencia y representación oficial del Colegio en sus relaciones con autoridades, Corporaciones y particulares, sin perjuicio de que en estos casos concretos pueda el Colegio encomendar dicha función a determinados colegiados o a Comisiones constituidas al efecto.

El Decano presidirá las Juntas generales de colegiados y de Gobierno, así como todas las Comisiones a que asista, dirigiendo las deliberaciones. Asimismo le corresponde la ejecución y cumplimiento de los acuerdos del Colegio y la ordenación de sus pagos.

Se le considera investido de facultades para requerir a los que sean denunciados por aplicación de los apartados g) e i) del artículo 7.º para que cesen en su actuación e instruir el oportuno expediente de comprobación, terminado el cual y comprobada la denuncia el Colegio establecerá la acción legal que corresponda.

El Vicedecano sustituirá al Decano en todos los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

El Decano será elegido, al igual que los restantes miembros de la Junta de Gobierno, por votación entre los colegiados, y el Vicedecano será designado por la Junta de Gobierno de entre los componentes de la misma.»

«Art. 10. Junta de Gobierno.—La Junta de Gobierno asume la plena dirección y administración del Colegio, sin perjuicio de las facultades de la Junta general.

Estará constituida por el Decano, doce Vocales y un Secretario-Tesorero. La Junta de Gobierno así constituida designará entre los Vocales que la formen los que hayan de desempeñar los cargos de Vicedecano e Interventor. Los cargos de Decano y Vocales tendrán cuatro años de duración, siendo reelegibles, y serán de carácter honorífico.

Tres de los Vocales serán presentados en la candidatura del Decano, siendo elegidos en la misma votación que éste. Otros tres serán designados por los Centros de la Administración Pública y Entidades más cualificadas por su relación con la profesión de Ingenieros de Montes, a cuyos efectos por la Junta de Gobierno saliente será cursada a los mismos la correspondiente invitación para su designación. Los seis Vocales restantes serán elegidos entre las candidaturas que presentan los colegiados que aspiran a formar parte de la Junta, con la particularidad de que las candidaturas se presentarán con dos candidatos cada una.

El puesto de Secretario-Tesorero tendrá carácter permanente y será retribuido, debiendo tener el colegiado que lo desempeñe su residencia en Madrid. Dicho puesto será proveído por designación de la Junta de Gobierno entre los miembros del Colegio, debiendo en todo caso ser refrendado su nombramiento por la Junta general. Asistirá a las reuniones de la Junta general, Junta de Gobierno y Comisión Ejecutiva como Secretario de las mismas, teniendo voz pero no voto.

Corresponde de modo oficial a la Junta de Gobierno:

- a) La dirección y vigilancia del cumplimiento de los cometidos corporativos.
- b) La emisión de informes en los casos previstos en los Reglamentos o cuando sea requerido el Colegio para que exprese su opinión como tal Corporación.
- c) La designación de Comisiones o Ponencias encargadas de preparar dictámenes, informes, estudios, etc., o de dictar laudos o arbitrajes, así como el establecimiento de los correspondientes turnos.
- d) La admisión de nuevos colegiados.
- e) La formación de presupuestos y cuanto concierne a la gestión económica del Colegio.
- f) La preparación de Juntas generales.
- g) Todas las demás atribuciones que se le asigne en los presentes Estatutos.
- h) Redactar el Reglamento de Régimen Interior y decidir sobre las modificaciones que se propongan del mismo.
- i) La representación judicial y extrajudicial de la personalidad jurídica del Colegio, con facultades de delegar y apoderar.
- j) Elegir de su seno los que han de ocupar los cargos de Vicedecano e Interventor.

La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces estime necesario el Decano, y obligatoriamente una vez al semestre como mínimo, y también cuando lo solicite la tercera parte de sus componentes. No son admisibles delegaciones ni representaciones de ninguno de los miembros.

La Junta de Gobierno por medio de la Secretaría llevará una lista de los Ingenieros colegiados, que periódicamente pasará a los miembros del mismo y a los Centros administrativos que tengan relación con la actuación profesional.

Dentro de la Junta de Gobierno funcionará una Comisión Ejecutiva constituida por el Decano, el Secretario-Tesorero, el Interventor y dos Vocales designados por la Junta de Gobierno, que tendrá las funciones que ésta le delegue.

Contra cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno se podrá dirigir voto de censura, siempre y cuando sea suscrito al menos por veinte colegiados. Será necesario para que produzca los efectos que se pretendan la aprobación de las dos terceras partes de los asistentes a la Junta general extraordinaria que al efecto se convoque.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de febrero de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 15 de febrero de 1967 por la que se declara oficialmente la existencia de las plagas de «Tortrix viridana», «Malacosoma neustria» y «Lymantria dispar» y el tratamiento de las mismas durante la próxima campaña de primavera en las zonas que se indican.*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de continuar la enérgica actividad desarrollada en campañas anteriores contra las plagas de «oruga o lagarta pequeña» («Tortrix viridana»), «oruga rayada» («Malacosoma neustria») y «lagarta peluda» («Lymantria dispar») sobre encinares y alcornoques en diferentes zonas de algunas provincias obliga a este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, a la aplicación del artículo 65 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, declarando la existencia oficial de estas plagas en los lugares infestados y promoviendo consecuentemente el tratamiento de las mismas en las condiciones que más adelante se indican para garantizar el buen estado sanitario de las masas forestales y su consiguiente buena fructificación.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, dispone:

Primero.—Se declara la existencia oficial de plaga de los insectos «Tortrix viridana», «Malacosoma neustria» y «Lymantria dispar» en todos los encinares y alcornoques que están infestados por alguna de las plagas citadas de los siguientes términos municipales:

En la provincia de Badajoz:

Atalaya.  
Azuaga.  
Badajoz (Norte del término).  
Campillo de Llerena.  
Castilblanco.  
Fuenlabrada de los Montes.  
Herrera del Duque.  
Higuera la Real.  
Jerez de los Caballeros.  
Maguilla.  
Medina de las Torres.  
Peloche.  
Retamal de Llerena.  
Roca de la Sierra (La).  
Valdecaballeros.  
Valencia de las Torres.  
Valencia del Ventoso.  
Valverde de Burguillos.

En la provincia de Cáceres:

Membrio.  
Salvatierra de Santiago.  
Torrejón el Rubio.

En la provincia de Córdoba:

Cardeña.

En la provincia de Huelva:

Cabezas Rubias.  
Cumbres de Enmedio.  
Cumbres de San Bartolomé.  
Cumbres Mayores.  
Encinasola.  
La Nava.  
Paymogo.  
Santa Bárbara de Casa.

En la provincia de Sevilla:

Castillo de las Guardas (El).  
Garrobo (El).  
Gerena.  
Guillena.  
Madroño (El).

En la provincia de Toledo:

Calera y Chozas.  
Cervera de los Montes.  
Marrupe.  
Mejorada.  
Oropesa y Corchuela.  
San Román.  
Sotillo de las Palomas.  
Valdeverdeja.  
Velada.

Aquellas partes de términos municipales colindantes no incluidos en la relación anterior que a juicio del Servicio de Plagas Forestales constituyan focos de infestación para los términos municipales citados podrán ser considerados también con los beneficios y obligaciones que se establecen en la presente Orden.

Segundo.—Las fincas infestadas por el insecto «Tortrix viridana» en los términos municipales enumerados podrán realizar el tratamiento con carácter voluntario con los beneficios que se indican en el artículo cuarto.

No obstante, se establece la obligatoriedad del tratamiento en aquellas fincas que a juicio del Servicio de Plagas Forestales constituyan enclaves o focos peligrosos para los colindantes.

También serán de tratamiento obligatorio las fincas en que sea preciso el empleo de avionetas debido a lo accidentado del terreno en las extensiones en que así lo estime necesario el Servicio de Plagas Forestales.

Tercero.—Las fincas infestadas por alguno de los insectos «Lymantria dispar» o «Malacosoma neustria» deberán ser desinsectadas con carácter obligatorio en las condiciones previstas en la vigente Ley de Montes de 8 de junio de 1957.

Cuarto.—El Ministerio de Agricultura, a través del Servicio de Plagas Forestales, concederá ayuda técnica y auxilios a las Entidades públicas y privadas y a los particulares para el combate de las citadas plagas en montes de su propiedad, dentro de los límites que se fijan en el artículo 63 de la referida Ley de Montes. Estos auxilios consistirán en la prestación gratuita de maquinaria del Servicio y en el anticipo parcial de las cantidades de insecticida necesarias. Además el Servicio de Plagas Forestales subvencionará los tratamientos en los términos municipales antes citados mediante una bonificación en el valor del insecticida suministrado.

Quinto.—Las Alcaldías y Hermandades Sindicales de los términos afectados darán publicidad a la presente Orden para mejor conocimiento de los interesados.

Sexto.—Queda facultada esa Dirección General para dictar las medidas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de febrero de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.